

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.342

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

Núm 709

GOBIERNO CIVIL

Circular

NEGOCIADO 3.º—EXTRANJEROS

Se llama la atención a los Sres. Directores, Gerentes o propietarios de Hoteles, Fondas, Pensiones, Casas de huéspedes y demás hospedajes, para que se sirvan advertir a los súbditos extranjeros que habiten en los mismos o vengán a residir en esta capital durante más de un mes, la obligación que tienen de presentar personalmente sus pasaportes para su visado y registro en este Gobierno (Negociado de Orden Público) todos los días laborables de 10 a 12, conforme dispone la vigente legislación sobre extranjeros, a cuyo efecto pondrán en sitio visible de sus respectivos establecimientos aviso en que se consigne tal obligación.

Palma 21 de marzo de 1933.

El Gobernador,

MANUEL CIGES APARICIO

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Antonio Monjo Buñola, vecino de María de la Salud (Balears), solicitando subvención de 50.000 pesetas para construir directamente un Grupo escolar, con cuatro Secciones para niños, y una para párvulos, en dicha localidad, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Guillermo Forteza:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos, entidades o particulares que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por el Arquitecto D. Guillermo Forteza, para la construcción por D. Antonio Monjo Buñola, vecino de María de la Salud (Balears), de un Grupo escolar, con cuatro Secciones para niños y una para párvulos, en dicha localidad; y

2.º Que se conceda en principio al expresado señor la subvención de 50.000

pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 6 de marzo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 17 marzo de 1933)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 674

DELEGACION DE HACIENDA
DE BALEARES

ANUNCIO.—Para el pago de los recargos Municipales correspondientes al cuarto trimestre del año 1932, por el concepto de Industrial, estará abierto en la Depositaria de esta Delegación desde el 19 del actual hasta el día 5 de abril próximo.

Lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia a los efectos pertinentes, teniendo en cuenta que pasado dicho día se reintegrarán al Tesoro las cantidades de los Ayuntamientos que no los hubiesen hecho efectivas.

Palma 17 de marzo de 1933.—El Delegado de Hacienda, Herminio Aroca.

**

Núm. 688

ADMINISTRACION

DE RENTAS PÚBLICAS DE BALEARES

Circular.—La confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza Territorial y al Registro fiscal de Urbana en virtud de la Real orden de 22 de octubre de 1926, ha de tener lugar en el mes de abril, en su consecuencia esta Administración, recuerda a las Corporaciones encargadas de realizarlo que deberán tener presente, además de la referida Real orden las circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de los años 1923 y 1924 números 8820 y 9017 respectivamente, previniéndoles que serán rechazados todos aquellos en los cuales dejen de consignarse los deslindes, la fecha en que fueron satisfechos los derechos reales y el número de la carta de pago así como también el nombre de la persona de quien se adquiere la finca o fincas, colocando todos los referidos datos conforme expresa el modelo inserto en el BOLETIN OFICIAL número 9831 del día 14 de diciembre de 1929, al cual han de ajustarse para la formación del expresado documento.

En el último día del mes de mayo próximo deberán estar entregados en esta Administración de Rentas públicas, los apéndices y las reclamaciones que se hayan promovido contra las resoluciones de las Comisiones de Evaluación, Ayuntamientos y Juntas periciales del Catastro, pues la falta de puntualidad en la presentación, así como si lo hacen con defectos, dará lugar a la imposición y exacción de las responsabilidades correspondientes.

Palma a..... de marzo de 1933.—El Administrador, Raimundo Montis.

**

Núm. 679

ADMINISTRACION DEPOSITARIA
Especial de Hacienda de Menorca (Mahón)

ANUNCIO DE SUBASTA

El día cinco de abril próximo, a las once de la mañana tendrá lugar en el local que ocupa esta Administración, la venta en pública subasta, de un caballo, un carretón y guarniciones, procedentes de aprehensión de tabaco de contrabando, según expediente número 18 de este año, bajo el siguiente justiprecio:

Un caballo, en ochenta pesetas.

Un carretón, en ciento noventa pesetas.

Unas guarniciones, en cincuenta pesetas.

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si no cubren la tasación.

Los gastos de subasta, tasación y remate, como también los Derechos Reales que correspondan satisfacer serán de cuenta del comprador.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Mahón 17 marzo de 1933.—El Administrador Depositario, Juan Camps.

**

Núm. 666

JURADO MIXTO PROFESIONAL

de Agua, Gas y Electricidad de Baleares

Reunido este Jurado el día 13 de los corrientes, para tratar del disfrute de las vacaciones determinadas por el artículo 56 de la ley relativa a contratos de trabajo de 21 de noviembre de 1931, acordó: Que a todos los obreros de las fábricas de Gas y Electricidad, de alumbramiento de Aguas y los que trabajan en instalaciones eléctricas de la jurisdicción de este organismo, excepción hecha de los de las fábricas de Gas y Electricidad de esta capital, que lleven un año trabajando por un mismo patrono o empresa, se les conceda por éstos las vacaciones retribuidas correspondientes al año actual entre el día 1.º de abril y el último de septiembre del año en curso.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 29 de la ley de Jurados Mixtos profesionales de 27 de noviembre de 1931.

Palma 14 de marzo de 1933.—El Secretario, Jaime Rebassa.—V.º B.º—El Presidente interino, Miguel Fullana.

**

Núm. 667

JURADO MIXTO DEL TRABAJO
de Banca de Palma

Acuerdo adoptado por unanimidad por el Jurado Mixto de Banca en sesión del día 3 de marzo de 1933.

1.º Aprobación acta anterior.

2.º Cursar instancia y escalafón que presenta el Banco Agrario al Consejo de Corporación de Banca, para su resolución definitiva informándola favorablemente.

3.º Indicar a D. Antonio Iraola que este Jurado carece de atribuciones para exaccionar la multa que se propuso por no tener noticia oficial de la misma y por ser ello atribuciones de la Delegación Provincial del Trabajo y que respecto a las cantidades que reclama, procede formular la oportuna reclamación de sala-

rios ante este Jurado Mixto para que este resuelva en definitiva; acordándose por el Jurado aprobar por unanimidad el informe de la indicada ponencia de despidos.

4.º Recordar a todas las Entidades sujetas a la jurisdicción de este Jurado la obligación en que se hallan de remitir los expresados escalafones de 1932 y que deben surtir efecto en enero de 1933; advirtiéndoles que se concede un nuevo e improrrogable plazo hasta el día 13 de los corrientes para que se cumpla este servicio transcurrido el cual el Jurado obrará en consecuencia.

Palma de Mallorca a once de marzo de mil novecientos treinta y tres.—El Presidente, Fernando Pou.

**

Núm. 689

ALCALDIA DE PALMA

Habiendo solicitado D. Guillermo Lladó Gil, permiso para instalar un motor eléctrico de un cuarto de caballo de fuerza en la casa n.º 6 de la calle de los Huertos de esta capital, destinado a la elevación de agua para usos domésticos; se expone al público por medio del presente anuncio, por espacio de quince días, a efectos de reclamación.

Palma 18 de marzo de 1933.—El Alcalde, J. Tomás Rentería.

**

Núm. 690

A tenor de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento sobre contratos municipales, se expone al público, a efectos de reclamación, por plazo de cinco días, el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 15 de los corrientes, relativo a contratar el suministro de piedra y otros materiales análogos para el arreglo de las vías municipales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma, 18 de marzo de 1933.—El Alcalde, J. Tomás Rentería.

**

Núm. 673

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA

Pliego de condiciones

para contratar mediante subasta pública el arbitrio de VINOS Y ALCOHOLES, durante los trimestres 2.º, 3.º y 4.º del actual ejercicio.

El Ayuntamiento de esta villa en sesión del día cuatro de los corrientes acordó aprobar el pliego de condiciones para contratar el arbitrio de vinos y alcoholes.

El mencionado pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de cinco días según previene el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, contados desde la inserción del presente edicto en el B. O. de la provincia, pudiéndose presentarse en contra del mismo las reclamaciones que se quieran no atendándose ninguna de las que se presenten transcurrido el mencionado plazo.

De no presentarse reclamación alguna la subasta se verificará el día primero de abril del actual ejercicio, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º Se celebrará el acto de la subasta en el Salón de actos de este Ayuntamiento.

to, estando para este acto constituida la mesa por el Señor Alcalde o Teniente de Alcalde delegado por éste, un Concejal designado por el Ayuntamiento y el Secretario de esta Corporación que dará fé del acto; dicho acto tendrá lugar a las diez horas de su día.

2.º Las proposiciones se presentarán al Presidente de la mesa durante el plazo de treinta minutos, en pliegos cerrados según modelo que al pié de esta se insertará, extendidos en papel timbrado común de la clase 8.º y acompañando la cédula personal del solicitante y talón de depósito como fianza provisional de trece pesetas setenta y cinco céntimos en la Depositaria de este Ayuntamiento.

3.º El adjudicatario en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente a la notificación del acuerdo aprobando la adjudicación, presentará la carta de pago de fianza definitiva la cual será de veintisiete pesetas cincuenta céntimos.

4.º Las proposiciones serán suscritas por el propio licitador o por quien legalmente le represente.

5.º La mesa, en el acto de la apertura de pliegos, no adoptará resolución firme alguna, acerca de las proposiciones excepto las referentes a la inadmisión por concurrir algún defecto por falta de fianza, insuficiencia de depósito, etc., levantará acta de las presentadas con los documentos acompañados y elevará al Ayuntamiento para la resolución procedente.

6.º El Ayuntamiento hará la adjudicación definitiva a favor del licitador cuyas proposiciones sean más ventajosas.

7.º La duración del contrato será de nueve meses, el cual dará principio el día primero de abril y terminará el día treinta y uno del actual ejercicio.

8.º El tipo de la presente subasta será el de doscientas veinticinco pesetas, las que habrán de hacerse efectivas por el Rematante a este Ayuntamiento por terceras partes, cuyos vencimientos serán: el primero el día 1.º del mes de abril, el segundo el día 1.º del mes de julio y el tercero el día 1.º del mes de octubre próximos venideros respectivamente.

9.º Los tipos de gravamen del presente arbitrio serán los que a continuación se expresan: Vinos y sus derivados a razón de dos céntimos de peseta el litro; alcoholes y licores en general a razón de cinco céntimos de peseta el litro.

10. No podrán tomar parte a dicha subasta la persona o entidad excluida por disposiciones vigentes.

11. El adjudicatario deberá renunciar a todo fuero y privilegio sometiendo a las Autoridades y Tribunales de la jurisdicción de este municipio.

12. El contrato deberá realizarse a base de respetar los derechos y acciones que las disposiciones vigentes tienen concedidas a los Ayuntamientos previo empero de las formalidades legales.

Son Servera a diez de marzo de mil novecientos treinta y tres.—El Alcalde, Juan Llitas.—P. A. del A.—El Secretario, Andrés Servera.

Modelo de proposición

Don.... que vive en.... enterado de las condiciones para contratar mediante subasta pública el arbitrio de vinos y alcoholes del Ayuntamiento de esta villa, conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo el expresado servicio con sujeción al pliego de condiciones y al precio de.... (en letras) pesetas.

(Fecha y firma del proponente)

**

Pliego de condiciones

para contratar mediante subasta pública el arbitrio de PUESTOS PÚBLICOS, durante los trimestres 2.º, 3.º y 4.º del actual ejercicio.

El Ayuntamiento de esta villa en sesión del día cuatro de los corrientes acordó aprobar el pliego de condiciones para contratar el arbitrio de la ocupación de puestos públicos y vías públicas.

El mencionado aliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de cinco días según previene el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, contados desde la inserción del presente edicto en el B. O. de la provincia, pudiéndose presentarse en contra del mismo las reclamaciones que se quieran no atendiendo ninguna de las que se presenten transcurrido el mencionado plazo.

De no presentarse reclamación alguna la subasta se verificará el día primero de abril del actual ejercicio, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º Se celebrará el acto de la subasta en el Salón de actos de este Ayuntamien-

to, estando para este acto constituida la mesa por el Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde delegado por este, un Concejal designado por el Ayuntamiento y el Secretario de esta Corporación que dará fé del acto; dicho acto tendrá lugar a las diez horas de su día.

2.º Las proposiciones se presentarán al Presidente de la mesa durante el plazo de treinta minutos, en pliegos cerrados según modelo que al pié de esta se insertará, extendidos en papel timbrado común de la clase 8.º y acompañando la cédula personal del solicitante y talón de depósito como fianza provisional de quince pesetas en la Depositaria de este Ayuntamiento.

3.º El adjudicatario en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente a la notificación del acuerdo aprobando la adjudicación, presentará la carta de pago de fianza definitiva la cual será de treinta pesetas.

4.º Las proposiciones serán suscritas por el propio licitador o por quien legalmente le represente.

5.º La mesa en el acto de la apertura de pliegos, no adoptará resolución firme alguna acerca de las proposiciones excepto las referentes a la inadmisión por concurrir algún defecto por falta de fianza, insuficiencia de depósito, etc., levantará acta de las presentadas con los documentos acompañados y elevará al Ayuntamiento para la resolución procedente.

6.º El Ayuntamiento hará la adjudicación definitiva a favor del licitador cuyas proposiciones sean más ventajosas.

7.º La duración del contrato será de nueve meses, el cual dará principio el día primero de abril y terminará el día treinta y uno del actual ejercicio.

8.º El tipo de la presente subasta será el de trescientas pesetas, las que habrán de hacerse efectivas por el Rematante a este Ayuntamiento por terceras partes, cuyos vencimientos serán: el primero el día 1.º de abril, el 2.º el día 1.º del mes de julio y el 3.º el día 1.º del mes de octubre próximos venideros respectivamente.

9.º Los tipos de gravamen serán los que figuran en la correspondiente Ordenanza aprobada por este Ayuntamiento en sesión extraordinaria del día 24 de enero próximo pasado.

10. No podrán tomar parte a dicha subasta la persona o entidad excluida por disposiciones vigentes.

11. El adjudicatario deberá renunciar a todo fuero y privilegio, sometiendo a las Autoridades y Tribunales de la jurisdicción de este municipio.

12. El contrato deberá realizarse a base de respetar los derechos y acciones que las disposiciones vigentes tienen concedidas a los Ayuntamientos previo empero de las formalidades legales.

Son Servera a diez de marzo de mil novecientos treinta y tres.—El Alcalde, Juan Llitas.—P. A. del A.—El Secretario, Andrés Servera.

Modelo de proposición

D.... que vive en.... enterado de las condiciones para contratar mediante subasta pública el arbitrio de puestos públicos de esta villa, conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo el expresado servicio con sujeción al pliego de condiciones y al precio de.... (en letras) pesetas.

(Fecha y firma del proponente)

**

Núm. 676

Habiendo acordado el Ayuntamiento de esta villa, proveer en propiedad la plaza de Matrona Titular del mismo, con el sueldo anual de seiscientas pesetas, por el presente se hace público para que los interesados que deseen solicitar dicha plaza, lo podrán hacer durante el plazo de treinta días hábiles a partir del día siguiente a la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los concursantes al solicitar dicha plaza deberán presentar los documentos siguientes:

- 1.º Certificado del acta de nacimiento
- 2.º Idem del Registro General de Penados.
- 3.º Certificado de Buena conducta.
- 4.º Título o copia notarial del mismo en que acredite el derecho para ejercer la profesión de Matrona.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo ya indicado de 9 a 12.

Son Servera a 14 de marzo de 1933.—El Alcalde, Juan Llitas.

**

Núm. 675

AYUNTAMIENTO DE CALVIA

Aprobada por el Ayuntamiento, a propuesta de la Comisión de Hacienda, una habilitación de crédito con cargo al superavit que arrojó la liquidación del presupuesto ordinario del último ejercicio, queda el expediente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación durante el plazo de quince días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Caviá 16 de marzo de 1933.—El Alcalde, Julián Bujosa.

**

Núm. 677

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

EDICTO.—Por este Ayuntamiento y a instancias del mozo Juan Vives García, número 23 del Reemplazo del año 1931 se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Juan Vives Ramis y a los efectos dispuestos en el párrafo 1.º del artículo 276 y en el artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925 para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Juan Vives Ramis se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Juan Vives Ramis para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Juan Vives García.

El repetido Juan Vives Ramis, es natural de Algaida (Mallorca) hijo de Juan y de Magdalena y cuenta 47 años de edad.

Mercadal a 17 de marzo de 1933.—El Alcalde, Francisco Gomila.

**

Núm. 678

EDICTO.—Por este Ayuntamiento y a instancias del mozo Miguel Orfila Vinent número 16 del Reemplazo del año 1931 se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Jaime Janer Vinent y a los efectos dispuestos en el párrafo 1.º del artículo 276 y en el artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925 para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Jaime Janer Vinent se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Jaime Janer Vinent para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Miguel Orfila Vinent.

El referido Jaime Janer Vinent es natural de Ciudadela, hijo de Jaime y de Magdalena y cuenta 37 años de edad.

Mercadal a 17 de marzo de 1933.—El Alcalde, Francisco Gomila.

**

Núm. 692

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Anuncio.—Habiendo solicitado la Compañía Fabril S. A. la instalación de un motor de aceites pesados de 220 H. P. marca Ruston & Hornsby, tipo vertical 4 cilindros, en la fábrica de dicha Compañía situada en la calle de Raimundo Lulio, se expone al público por medio del presente anuncio, por espacio de quince días, a efectos de reclamación.

Esporlas a 17 de marzo de 1933.—El Alcalde, (ilegible).

**

Núm. 694

AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

Por este Ayuntamiento y a instancias del mozo Juan Serra Roig número 45 del Reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Vicente Serra Roig y a los efectos dispuestos en el párrafo 1.º del artículo 276 y en el artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925 para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Vicente Serra Roig se sirva participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Vicente Serra Roig para que comparezca ante mi autoridad o

la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Juan Serra Roig.

El repetido Vicente Serra Roig es natural de la parroquia de Santa Inés de este pueblo, hijo de Miguel y de María y cuenta 27 años de edad.

Su estatura regular, color moreno sin señas particulares.

San Antonio Abad a 16 de marzo de 1933.—El Alcalde, Vicente Costa.

Núm. 693

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

Formado por la correspondiente Junta el Repartimiento general de Utilidades de esta villa correspondiente al actual ejercicio de 1933, estará expuesto al público a efectos de reclamación en esta Casa Consistorial durante quince días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo y tres días más, se podrán presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes contra el mismo, por quien y como proceda, y finido que sea el expresado plazo ninguna será admitida.

Santa María 17 de marzo de 1933.—El Alcalde, M. Nigorra.

Núm. 708

CONCURSO

En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de esta villa en sesión extraordinaria del día de ayer, se abre concurso durante el plazo comprendido entre el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y el ocho de abril próximo, para la provisión en propiedad de la plaza de Oficial segundo de la Secretaría del Ayuntamiento, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Para optar a la plaza de que se trata, dotada con el haber anual de mil quinientas pesetas, será preciso que los solicitantes justifiquen ser españoles, mayores de edad, y estar en pleno uso de los derechos civiles, poseer conocimiento de contabilidad y tener nociones de los servicios propios de la Secretaría.

2.ª Se fija como orden de preferencia para la designación del empleado las condiciones de idoneidad, inteligencia y moralidad apreciadas por el juicio directo que formen los señores del Ayuntamiento, así de los documentos que los concursantes aporten, como de los antecedentes que de ellos se hayan procurado.

3.ª Los aspirantes deberán presentar sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo fijado y hora de las nueve a doce y de las catorce a las diez y siete, extendidas en papel común de la clase 8.ª, y acompañadas de los documentos para acreditar las condiciones exigidas en la Base 1.ª de este concurso, y los justificantes que estimen oportunos en demostración de sus méritos y competencia para desempeñar la plaza motivo de este concurso.

4.ª Terminado el plazo que se señala para la presentación de solicitudes, el Ayuntamiento, previo examen de las circunstancias que en cada uno de los aspirantes concurren, designará con arreglo a la forma fijada en la Base 2.ª, la persona que haya de desempeñar la plaza de referencia.

Santa María 21 de marzo de 1933.—El Alcalde, M. Nigorra.

Núm. 691

AYUNTAMIENTO DE MURO

Terminada la rectificación del Padrón Municipal de este término queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días a efectos de reclamación durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Muro 10 marzo de 1933.—El Alcalde, Bartolomé Cirer.

Núm. 707

AYUNTAMIENTO DE INCA

ANUNCIO.—El Ayuntamiento en sesión del día diez y siete de los corrientes acordó aprobar el proyecto de habilitación de crédito de Pesetas mil seiscientos veintidós al Capítulo 3 Artículo 1 del Presupuesto ordinario del corriente año y que se cubrirá con el exceso resultante del ejercicio anterior para los gastos de haber de un Guardia Municipal.

Lo que se anuncia a efectos de reclamación durante el plazo de quince días a contar de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Inca a 20 marzo de 1933.—A. Mateu.

Administración de Rentas Públicas de Baleares

CONTRIBUCION GENERAL SOBRE LA RENTA

Circular.—En sesión celebrada el día primero de marzo corriente, por el Jurado provincial de Estimación de la Contribución general sobre la Renta, se aprobaron los coeficientes que la Ley de 20 de diciembre de 1932 creadora de la citada contribución previene, aplicables y acumulables a los diversos signos externos que han de ser objeto de gravamen por la aludida Ley, en la Capital y demás pueblos de esta Provincia durante el ejercicio económico de 1933.

Los coeficientes por cien acumulables, a los efectos de la antedicha contribución son los indicados por la Ley en sus apartados; debiendo acumularse independientemente un grupo de signos de otros, siendo los que siguen a continuación, a saber:

- a) Alquiler o valor en renta de la habitación, incluido el de las quintas, villas, cármenes, torres, casa de campo, parques, jardines y en general cualesquiera otros lugares de esparcimiento o recreo.
- b) Automóviles, coches, embarcaciones o caballerías de lujo; y
- c) Número de servidores.

COEFICIENTES

Alquiler o valor en renta de la habitación y demás viviendas o casas de esparcimiento o recreo

Por la casa o domicilio habitual del contribuyente:	
En Palma.	20 %
En las demás poblaciones	15 %
Por las demás viviendas y casas de recreo, sea cualquiera el punto en que radiquen.	20 %

AUTOMOVILES

Por un automóvil de fuerza no superior a 10 H. P.	3.000	25 %
» » superior a 10 H. P. sin pasar de 20	5.000	25 %
» » superior a 20 H. P.	7.000	25 %

A los que tengan más de un automóvil se les computará el segundo y sucesivos por un gasto del 25 % del que le corresponda según su fuerza a tenor de la escala anterior, considerándose como primer automóvil el de mayor fuerza y aplicando a todos ellos el coeficiente de 25 %.

EMBARCACIONES

Embarcaciones de vela con o sin motor

De menos de dos toneladas exentas.	
De más de 2 sin exceder de 5 toneladas.	1.000
» » de 5 » » de 15 »	3.000
» » de 15 » » de 30 »	5.000
» » de 30 » » de 60 »	7.000
» » de 60 » » de 100 »	9.000
» » de 100 » » de 200 »	20.000
» » de 200 » » de 30.000 »	30.000

Embarcaciones a motor

De menos de dos toneladas exentas.	
De más de 2 sin exceder de 5 toneladas.	2.000
» » de 5 » » de 15 »	4.000
» » de 15 » » de 30 »	8.000
» » de 30 » » de 60 »	12.000
» » de 60 » » de 100 »	18.000
» » de 100 » » de 200 »	30.000
» » de 200 » » de 40.000 »	40.000

CABALLERIAS DE LUJO

Una caballería de lujo.	1.200	20 %
A los que tengan más de una caballería de lujo, se les computará para cada una de las demás un gasto de	1.000	20 %

SERVIDORES

Un servidor	1.200	20 %
A los que tengan más de un servidor, se les computará para cada uno de los demás un gasto de	1.000	20 %
Una Institutz.	2.000	20 %

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia para conocimiento de los interesados, debiendo exponerse al público en todos los Ayuntamientos de esta provincia, en la forma acostumbrada y por un plazo que no bajará de quince días, a los efectos de la admisión de reclamaciones contra las propuestas anteriores, formuladas por interesado legítimo según prescribe el artículo 31 de la Ley.

Terminado el plazo que señala en el párrafo anterior, los Señores Alcaldes remitirán a esta Administración de Rentas Públicas las reclamaciones que se hayan presentado, así como la justificación de haber dado cumplimiento a los requisitos señalados en la presente Circular a los efectos procedentes.

Palma 15 de marzo de 1933.—El Administrador de Rentas Públicas, Raimundo Montis.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Herminio Aroca.

Habiéndose padecido un error de imprenta al publicarse la siguiente sentencia, se reproduce debidamente rectificada.

Núm. 612

Don Manuel Cortés Aguiló, Secretario Habilitado del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que por el expresado Tribunal se ha dictado la siguiente sentencia:

S. S. Excmo. Sr. Presidente, D. Anselmo Gil de Tejada.—Magistrados, don Luis Rosselló y D. José Carrillo.—Vocales, D. Juan Nadal y D. Fernando Montilla.—Número uno.—En la Ciudad de Palma a cinco de enero de mil novecientos treinta y tres, vistos los precedentes autos recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado D. Enrique Sureda Morera obrando en representación y en virtud de poder bastante de Don Gabriel Jordá Perelló, viudo, empleado, vecino de Maria de la Salud, domiciliado en

calle Quintana número cuarenta y cuatro, contra acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y uno, por el que se resolvió la incompatibilidad del cargo de Depositario de los fondos del repetido municipio, que el Jordá venía desempeñando, con el que se le atribuyó por la citada Corporación de Recaudador de Contribuciones y se le declaró excedente forzoso sin sueldo en el primero de los referidos cargos; y en los que ha sido parte el Fiscal de lo Contencioso.

Resultando que mediante escrito presentado en diez de febrero último el Abogado Don Enrique Sureda a nombre y en representación de D. Gabriel Jordá Perelló promovió el ya expresado recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Ayuntamiento de Maria de la Salud de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y uno que lo declaró excedente forzoso sin sueldo del cargo de Depositario Municipal, que venía ejerciendo, y cuya incompatibilidad

también declaraban por atribuirle supuestamente que a la vez era Recaudador de contribuciones; y acompañaba a dicho escrito primera copia de poder, certificación del acuerdo de referencia y un recibo del Secretario de dicho Ayuntamiento acreditativo de haber presentado el Sr. Jordá en veinticuatro de dicho mes y año escrito interponiendo recurso de reforma contra el citado acuerdo, que le fué notificado en diecinueve siguiente, y pidió que se anunciara en el BOLETIN OFICIAL la interposición del recurso y que se reclamara el expediente administrativo; se tuvo por interpuesto, se reclamó el expediente, se remitió el anuncio al BOLETIN OFICIAL de la provincia, el cual se insertó en el número diez mil ciento setenta y seis correspondiente al veinte de febrero; y en dieciocho de marzo último se recibió de la Alcaldía de Maria de la Salud comunicación expresando no haberse tramitado ningún expediente de destitución al resolver la incompatibilidad del recurrente, y acompañaba certificación del acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento de Maria de la Salud, de diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y uno, en la que, en síntesis consta el acuerdo siguiente: declarar incompatible el empleo de Depositario Recaudador de dicho Municipio de D. Gabriel Jordá Perelló por ser a la vez Recaudador de Contribuciones, y le declaró excedente forzoso sin sueldo. El primer acuerdo se tomó a base de lo dispuesto en el artículo veintiocho (apartado g) del Estatuto de Recaudación aprobado por Real Decreto Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos veintiocho y el segundo con fundamento en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de dieciocho de noviembre de mil novecientos veinticinco.

Resultando que dada a los autos la tramitación legal, le fueron entregados al recurrente para que formalizara la demanda, la cual presentó mediante escrito de veintitrés de abril último, apoyándola en que el Jordá Perelló venía ejerciendo el cargo de Depositario del Ayuntamiento de Maria de la Salud, el cual desempeñó veintidos años sin ser jamás corregido ni dado motivo para ello hasta que dicho Ayuntamiento en diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y uno en sesión extraordinaria a tal objeto exclusivamente convocada abrogándose facultades que no tenía y tomando por base el hecho inexacto de ser el recurrente Recaudador de Contribuciones y la disposición inaplicable del párrafo g.) del artículo veintiocho del Estatuto aprobado por Real decreto-Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos veinte y ocho declaró incompatible el cargo de Depositario del Ayuntamiento con el que se dijo (sin probarlo) de Recaudador de Contribuciones y como consecuencia de ello y con arreglo a la Real orden de dieciocho de noviembre de mil novecientos veinticinco, también mal aplicada, le declaró excedente forzoso sin formación de expediente; que interpuso contra tal acuerdo recurso de reposición sin resultado alguno; que contra lo expuesto por el Alcalde en la sesión de referencia y contra la base de hecho que se atribuye a la declaración de incompatibilidad de que se trata, afirma el recurrente que no era en la fecha del acuerdo ni lo es hoy Recaudador de Contribuciones, y por tanto es inexacta la base del mismo, como lo es lo manifestado por el Alcalde para conseguir que la Corporación adoptase tal acuerdo; que el Jordá era y es auxiliar del Recaudador de Contribuciones de la zona de Inca, nombrado por éste amovible a voluntad del mismo y sin personalidad alguna para con la Hacienda. Hizo las alegaciones del artículo cuarenta y dos para demostrar la competencia del Tribunal y la procedencia del recurso, y como fundamentos de derecho citó los artículos doce, diecinueve, veinticinco, veintinueve y treinta y tres del Estatuto de Recaudación de dieciocho de diciembre de mil novecientos dieciocho para demostrar que el servicio de Recaudación voluntaria y ejecutiva de las contribuciones e Impuestos del Estado se halla establecida y regulado por dicha Ley y que estará a cargo del personal que la misma cita entre el cual figuran los Recaudadores; que dentro de la demarcación de cada zona no tendrá jurisdicción más que el Recaudador que fuere titular de ella, que tiene el carácter de Auxiliares y Agentes activos de la Hacienda Pública, que pueden nombrar bajo su exclusiva responsabilidad y sin personalidad alguna para con la Hacienda los Auxiliares que estimen conveniente, los cuales por sus funciones no dependen de la Hacienda ni por tanto del Estado, sino del propio Re-

caudador y amovibles a voluntad de éste. Citó también el apartado g) de la norma segunda del artículo veintiocho del repetido Estatuto, que dice que el cargo de Recaudador es incompatible con el ejercicio activo, sea o no retribuido, de cualquier otro del Estado, Provincia o Municipio, para sacar en consecuencia que los auxiliares no están comprendidos en la incompatibilidad que la Ley solo declara para los Recaudadores y que la distinción entre éstos y aquéllos está bien marcada, no pudiéndose en modo alguno confundir estos cargos; que como el acuerdo municipal de diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y uno parte del equipocado supuesto de que el Recurrente es Recaudador cuando solo es un simple Auxiliar, es visto que está por completo fuera del precepto que establece la incompatibilidad solo de los Recaudadores; y al infringir el acuerdo dicho precepto debe ser revocado, previa declaración de que la incompatibilidad que el acuerdo declara no existe ni ha podido determinar la otra de excedencia forzosa que también hace al aplicar indebidamente lo dispuesto en la Real orden de dieciocho de noviembre de mil novecientos veinticinco, pues esto es solo para el caso de que un funcionario municipal incurra en incompatibilidad, que en el presente no se ha dado. Y concluye interesando que se revoque el acuerdo recurrido del Ayuntamiento de Maria de la Salud de diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y uno con las demás declaraciones que se solicitan en el suplico de la demanda.

Resultando que el Fiscal contestó dicha demanda con la súplica de que se dicte sentencia confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido con imposición de las costas al actor, estableciendo un solo hecho en que resume los alegados en la demanda pues admitiendo la certeza de que el actor venía desempeñando el cargo de Depositario Recaudador del Ayuntamiento de Maria de la Salud y demás circunstancias alegadas hasta llegar a la fecha de diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y uno en que el mismo Ayuntamiento le declaró excedente forzoso por considerar incompatible el cargo que desempeña en el Municipio con el de Recaudador o Auxiliar del Servicio de la Recaudación de Contribuciones del Estado; y que no queda en realidad más que un hecho discutible, o sea si el cargo de Auxiliar del mentado servicio era o no motivo de incompatibilidad legal para el desempeño del cargo que el recurrente tenía en el Ayuntamiento. Reconoce el Fiscal que D. Gabriel Jordá Perelló no podía tener otro carácter que el de auxiliar, pero también afirma que el simple hecho de ser Auxiliar de la Recaudación de los tributos del Estado justificaba la incompatibilidad legal apreciada por el Ayuntamiento en el acuerdo recurrido. Nada repara a la parte contraria en cuanto a las alegaciones que hace del artículo cuarenta y dos, pero niega que la resolución impugnada vulnere ningún derecho de carácter administrativo reconocido con anterioridad por ninguna Ley ni Reglamento a favor del recurrente. Y como fundamentos de derecho expresa en primer término que es principio general de legislación administrativa la incompatibilidad de los cargos del Estado con cualesquiera otros de la Provincia o del Municipio. De una manera especial y para el caso discutido establece la incompatibilidad del cargo de Recaudador con el ejercicio activo, sea o no retribuido, de cualquier otro del Estado, Provincia o Municipio la letra g) de la norma segunda del artículo veintiocho del Estatuto de Recaudación de diez y ocho de diciembre de mil novecientos veintiocho. Y por si hubiera lugar a dudas de si el recurrente no podía ser considerado como Recaudador sino como simple Auxiliar del Recaudador de la Zona de Inca, la resuelve la Real Orden de dieciocho de noviembre de mil novecientos veinticinco, al disponer que siempre que un funcionario municipal, sea técnico o administrativo, pase a prestar servicios al Estado, ya en el desempeño de un cargo, ya en el desempeño de una comisión de servicio, será considerado como excedente forzoso sin sueldo del cargo que en el Ayuntamiento desempeñaba; todo lo cual demuestra la legalidad del acuerdo recurrido del Ayuntamiento de Maria de la Salud que se viene discutiendo.

Resultando que recibido el pleito a prueba, sólo se practicó la solicitada por el actor, única que fué pedida, consistente, además de los documentos presentados con la demanda, en que se reclamara del Recaudador de contribuciones de la Zona de Inca certificación expresiva de que Don Gabriel Jordá desempeña el cargo

de Auxiliar de dicho Recaudador, cargo amovible a voluntad de éste, y traído a los autos dicho certificado y dado a los mismos la tramitación legal correspondiente y pedida por el demandante la celebración de vista pública y señalado día, tuvo lugar esta el veintisiete del pasado mes con asistencia del Fiscal y del Letrado que representa y defiende al recurrente, el cual informó en primer término y solicitó se revocara el acuerdo impugnado y que se resolviera de conformidad con las demás pretensiones que contiene la demanda, y seguidamente el Fiscal en su informe interesó que se confirme en todas sus partes el acuerdo recurrido con imposición de costas al actor.

Siendo Ponente el Magistrado D. José Carrillo y Guerrero.

Vistos los artículos doscientos treinta y ocho y doscientos cincuenta y cinco y demás concordantes y de aplicación del Estatuto Municipal, el ciento trece del Reglamento de Empleados municipales, los artículos doce, diez y nueve, veinticinco, veintinueve y treinta y tres del Estatuto de Recaudación aprobado por Real Decreto-Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos veintiocho; el apartado g) de la norma segunda del artículo veintiocho del repetido Estatuto y demás concordantes del mismo al caso que se resuelve, y la Real Orden del Ministerio de la Gobernación de dieciocho de noviembre de mil novecientos veinticinco.

Considerando que el Ayuntamiento de María de la Salud al declarar en la sesión extraordinaria de diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y uno la incompatibilidad del cargo de Depositario Municipal con el de Recaudador de Contribuciones y acordar, como acordó en su consecuencia la excedencia forzosa sin sueldo en el primero de dichos cargos que el recurrente venía ejerciendo, lo verificó sobre la base o hecho de tener por cierto e indubitado de que el referido funcionario municipal desempeñaba a la vez el cargo de recaudador de Contribuciones.

Conderando que para que fuera procedente dicho acuerdo y pudieran por tanto estimarse justas la incompatibilidad y excedencia en el mismo declaradas era indispensable que el hecho o base referidos que motivó el acuerdo de que se recurre hubiera tenido en autos la debida demostración, pues solo así podría considerarse bien aplicadas las disposiciones legales por la propia Corporación invocadas, o sean el apartado g) de la norma segunda del artículo veintiocho del Estatuto de Recaudación aprobado por Real Decreto Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos veintiocho que establece que el cargo de Recaudador es incompatible con el ejercicio activo, sea o no retribuido, de cualquier otro del Estado, Provincia o Municipio y la Real Orden del Ministerio de la Gobernación de dieciocho de noviembre de mil novecientos veinticinco el apartado que dice «Siempre que un funcionario municipal, sea técnico o administrativo, pase a prestar servicio al Estado ya en el desempeño de un cargo, ya en el de una Comisión de servicio, será considerado como excedente forzoso sin sueldo del cargo que en el Ayuntamiento desempeñe.»

Considerando que desde el momento que es un hecho no solo concordado por ambas partes litigantes al contestarse la demanda, sino además probado mediante la oportuna certificación que sin ser impugnada vino a autos con citación contraria el recurrente Don Gabriel Jordá Perelló no es—como el Ayuntamiento de María de la Salud suponía—Recaudador de Contribuciones sino Auxiliar de éste, es visto que desaparecida la base y fundamento en que el acuerdo impugnado descansaba ya que parte de un hecho totalmente inexacto, la incompatibilidad que en dicho acuerdo se declara es por consiguiente en absoluto ineficaz y no tiene valor alguno legal.

Considerando que aun cuando el servicio de Auxiliar del Recaudador de Contribuciones que el Señor Jordá Perelló presta, justifica, en opinión del Fiscal, la incompatibilidad estimada por el Ayuntamiento en el acuerdo recurrido, es forzoso reconocer que esto solo puede sostenerse dando interpretación extensiva al citado artículo veintiocho del Estatuto de recaudación, pero tratándose de la materia de que se trata, dicha disposición legal debe ser interpretada en buena doctrina jurídica, de un modo restrictivo sin incluir en ella por analogía casos que la misma, ni implícita ni explícitamente abarca ni comprende; porque además, parte de un supuesto equivocado, cual es, estimar como una misma las funciones de Recaudador y del Auxiliar de este cuando real-

mente son funciones tan distintas, como así lo proclama con la mayor claridad todo el articulado del repetido Estatuto, marcando la perfecta diferencia entre los Recaudadores y sus Auxiliares, sin que en manera alguna puedan confundirse ambos cargos y así es que aquellos, entre los demás, que para el servicio de la Recaudación la Ley cita, son en el concepto que ostentan, los únicos que tienen el carácter de Auxiliares y Agentes activos de la Hacienda Pública, y por consiguiente ante la misma los únicos responsables; son, dentro de su respectiva Zona y en el ejercicio de sus funciones los que gozan de las preeminencias anejas a la condición de Autoridad, y libremente nombran, bajo su exclusiva responsabilidad, los Auxiliares que estimen conveniente; y en cambio, estos son amovibles a voluntad de los Recaudadores, no contraen responsabilidad ni ostentan responsabilidad alguna para con la Hacienda Pública, por razón de sus funciones no dependen de ésta, ni por tanto del Estado, sino del propio Recaudador. Y no es de extrañar, en su consecuencia, que para esta clase de funcionarios no haya en el Estatuto precepto alguno que directa e indirectamente le declare incompatible con el ejercicio activo, sea o no retribuido, de cualquier otro del Estado, Provincia o Municipio.

Considerando que al ser nulo el acuerdo en cuanto a la incompatibilidad que declara, por no ser exacto y real el hecho de que la deriva, es ineficaz igualmente la otra declaración que le sigue y que también se hace en dicho acuerdo impugnado de excedencia forzosa sin sueldo del cargo de Depositario que el recurrente venía ejerciendo en el repetido Ayuntamiento, por cuanto la Real orden por este invocada de dieciocho de noviembre de mil novecientos veinticinco no tiene aplicación, ya que el precepto que se cita solo se ha dictado para el caso de que un funcionario Municipal sea técnico o administrativo, pase a prestar servicios al Estado en el desempeño de su cargo o en el de una Comisión, circunstancia esta que en el caso que se resuelve no concurre porque D. Gabriel Jordá Perelló como tal Auxiliar del Recaudador no ha pasado a prestar servicio a la Hacienda Pública, ni por tanto al Estado, ni ante el mismo ostenta personalidad de ninguna clase.

Considerando que por los motivos expuestos y por cuanto otros en mayor extensión y detalle se consignan en el escrito de demanda es procedente declarar haber lugar a la misma y en el fondo resolver de conformidad con el pedimento que en el suplico se hace.

Considerando que el artículo doscientos treinta y ocho del mencionado Estatuto Municipal establece que si los Tribunales declarasen indebida una destitución o suspensión el Secretario tendrá derecho a exigir el sueldo no percibido desde que aquella se acordó, y deberá abonarlo el Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad civil reclamable a los Concejales que votaron dicha destitución que será solidaria. Esta obligación será declarada en el fallo que servirá al interesado destituido para obtener por la vía de apremio la suma que se le adeude. Y como quiera que tal precepto conforme determina el artículo ciento trece del Reglamento de Empleados Municipales será aplicable a la suspensión o destitución de funcionarios municipales de cualquier clase y categoría, y también a los declarados incompatibles y excedentes forzosos, es visto que debe hacerse aplicación de dichos preceptos legales al presente caso.

Considerando que no es de apreciar temeridad para los efectos de imposición de costas.

Fallamos: Que dando lugar a la demanda originaria del presente pleito, debemos revocar y revocamos el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de María de la Salud de diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y uno, y en su consecuencia declaramos: 1.º que el cargo de depositario Recaudador de dicho Ayuntamiento que venía desempeñando D. Gabriel Jordá Perelló no es incompatible con el de Auxiliar de Recaudador de contribuciones de la Zona de Inca que igualmente desempeña; y 2.º que por no existir dicha incompatibilidad y por no autorizarlo la Real orden de dieciocho de noviembre de mil novecientos veinticinco no ha podido ni debido aquel Ayuntamiento declarar excedente forzoso sin sueldo del primero de dichos cargos; y condenamos a la repetida Corporación Municipal a satisfacerle los sueldos a cuyo percibo tiene derecho desde que fué indebidamente declarada dicha excedencia;

sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria reclamable a los Concejales que declararon la excedencia forzosa del referido Funcionario. No hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Anselmo Gil de Tejada.—Luis Rosselló.—José Carrillo.—Juan Nadal.—Fernando Montilla.—Rubricados.—Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia en la audiencia pública del mismo día de su fecha por el Sr. Magistrado ponente Don José Carrillo Guerrero, certifico. Palma cinco de enero de mil novecientos treinta y tres.—José Gonzalez.

Y para que conste, siendo firme la transcrita sentencia y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia libro y firmo el presente testimonio en Palma a diez de marzo de mil novecientos treinta y tres.—Manuel Cortés.

**

Núm. 684

D. Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente que se expide en méritos del juicio ejecutivo promovido por el Procurador Don Antonio Palmer en representación de Don Emilio Morales Cirer contra Don Antonio Serra Serra se sacan por segunda vez a la venta en pública subasta los inmuebles que se indicarán, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle de San Miguel número 86, el día veintidos de abril venidero a las doce horas, con baja del veinticinco por ciento del justiprecio.

FINCA SITA EN LA PUEBLA

1.ª Pieza de tierra llamada Son Señó de cabida diez y ocho áreas diez centiáreas, lindante al Norte con tierra de herederos de Pedro Miguel Bannasar; al Este con las de Cristóbal Serra y Antonio Torrens; al Sur con otra de Don Jaime Socías; y al Oeste con camino de carro. De valor cuatro mil pesetas.

FINCAS EN EL TÉRMINO DE ALCUDIA

2.ª Pieza de tierra llamada Son Fé de cabida sesenta y una áreas tres centiáreas, lindante al Norte con tierra de Miguel Cerdá mediante acequia; al Sur con el predio Biatría; al Este con el camino de Biatrias y con tierras de Antonio Cifre y al Oeste con tierras de María Vicens. De valor mil setecientos cincuenta pesetas.

3.ª Pieza de tierra también llamada Son Fé, de cabida sesenta y una áreas tres centiáreas, lindante al Norte con propiedad de Miguel Cerdá, mediante acequia; al Sur con el predio de Biatría; al Este con tierras de Catalina Vicens, y al Oeste con las de Miguel Cifre. De valor mil setecientos cincuenta pesetas.

CONDICIONES DE SUBASTA

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del setenta y cinco por ciento del valor indicado para cada una de las fincas; y no se admitirá postura que no cubra la mitad del indicado valor.

2.ª Los autos y la certificación del Registro estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, entendiéndose que el rematante acepta la titulación.

3.ª Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y los gastos inherentes a la adquisición serán de exclusiva cuenta del anquiente.

Palma de Mallorca nueve de marzo mil novecientos treinta y tres.—Gabriel Alou.—El Secretario Judicial, Gonzalo F. Espinar.

**

Núm. 703

Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por cuanto, con auto de dos de febrero próximo pasado, se declaró la quiebra del comerciante de esta plaza D. Bartolomé Cabanellas Muntaner, disponiendo hacer pública dicha declaración por medio del BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y por edictos en los parajes públicos de costumbre; en virtud del presente y a tenor de lo que ordena el artículo 1057 del Código de Comercio del año 1829, se prohíbe que persona alguna haga pagos ni entrega de efectos al quebrado ni a otro sujeto en su nombre, debiendo tan solo verificarlo al

depositario D. Antonio Vich Rayó, del comercio de esta vecindad, pues de lo contrario no quedarán libres de las obligaciones que tengan pendientes. Así mismo se previene a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado Sr. Cabanellas, que hagan manifestación de ellas por notas que deberán entregar al comisario nombrado Don Bartolomé Viñals y Más del comercio de esta ciudad, en el concepto de que, de no cumplirlo serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Ultimamente se convoca a todos los acreedores a Junta general para el nombramiento de Síndicos para el día veintiseis del corriente y hora de las diez y seis en la sala audiencia de este Juzgado, calle de San Miguel n.º 86, debiendo concurrir personalmente o bien por medio de apoderado con poder bastante, bajo apercibimiento de que por falta de asistencia les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Y para que llegue a noticia de todos, se expide el presente edicto que como queda indicado se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijarán en los sitios de costumbre de esta ciudad.

Palma once de marzo de mil novecientos treinta y tres.—Gabriel Alou.—El Secretario Judicial, Gonzalo F. Espinar.

**

Núm. 685

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de primera instancia accidental del Juzgado número diez de esta ciudad de Barcelona, en providencia de veinticinco de febrero último, dictada en los autos de juicio ejecutivo instados por Don Lorenzo Trilla y Cid, contra Doña Catalina Costestí y Garcías, se anuncia la venta en pública subasta por primera vez, término de veinte días, por separado, y precio de su valoración de las dos fincas siguientes:

Parte de un predio en término de la villa de Lluchmayor, paraje de la Marina, llamada Bell-Lloch, de cabida dos cuarteras, equivalentes a ciento cuarenta y dos áreas, seis centiáreas, lindante al Norte y Sur con camino; al Este, con tierras de Francisca Mas y Puigserver y parte de Don Juan Alsina y Llobera y al Oeste, con tierra de éste y otra de Catalina Noguera y Torras que causó la inscripción primera en el Registro de la Propiedad de Palma de Mallorca al folio doscientos veinte y uno del libro dos mil ciento ochenta y dos del archivo, libro cuatrocientos cuatro del Ayuntamiento de Lluchmayor. Valorada en seis mil pesetas.

Una casa y corral sita en la misma villa, y su calle Mayor número cincuenta y ocho manzana Oliver, cuarta, o sea cuarenta, que linda por la derecha entrando, con casa-corral de Juan Ballester, izquierda con corral de casa de Lucas Monserrat y espalda con corral de casa de Antonio Puigserver, inscripción undécima de la finca número doscientos cincuenta al folio ciento treinta y uno vuelto, del tomo dos mil cuatrocientos setenta, del archivo, libro sesenta y cinco de Lluchmayor. Valorada en dos mil ochocientos pesetas.

Se hace constar que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose, además, a los licitadores, que deberán conformarse con ellos sin derecho a exigir ningunos otros.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, Salón de Fermín Galán, el día diez y ocho de abril próximo venidero y hora de las doce, previniéndose a los licitadores, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta, deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad, por lo menos, igual al diez por ciento efectivo de dicho avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate; y que los gastos de subasta y demás subsiguientes hasta la inscripción de los bienes, vendrán a cargo del rematante.

Barcelona siete de marzo de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario Mariano Pujadas.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA